



RESOLUCIÓN PA-4/2023, de 30 de enero

Artículos: 2, 3, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 23 LTPA; 2, 5 y 6 bis LTAIBG; 54 LAULA

Asunto: Denuncia interpuesta por XXX contra la Mancomunidad de Municipios de la Bahía de Cádiz por presunto incumplimiento de obligaciones de publicidad activa

Denuncia: 78/2022

Normativa y abreviaturas: Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD); Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (RGPD); Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía (LAULA)

ANTECEDENTES

Primero. El 27 de octubre de 2022, tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia presentada por la persona indicada contra la Mancomunidad de Municipios de la Bahía de Cádiz, basada en los siguientes hechos:

“HECHOS CONSTITUTIVOS DE POSIBLES INFRACCIONES DE LA NORMATIVA DE PROTECCIÓN DE DATOS Y DE LA NORMATIVA DE TRANSPARENCIA Y BUEN GBNO.

“INFORMACIÓN GENERAL

“Los Ayuntamientos de Cádiz, Chiclana de la Frontera, El Puerto de Santa maría, Jerez de la Frontera, Puerto Real, Rota y San Fernando, constituyeron una mancomunidad conforme a lo previsto en el art. 44 de la ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en los art. 35 y siguientes del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, y artículos 31 y ss del Real Decreto 1690/1986, de 11 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación territorial de las Entidades Locales.

“La Mancomunidad tiene carácter de Entidad Local, así se reconoce expresamente en el art. 3 de la LBRL y 6 de sus Estatutos Sociales, goza de personalidad y capacidad jurídica para el cumplimiento de sus fines, rigiéndose por sus Estatutos y subsidiariamente por la legislación estatal y autonómica sobre las Entidades Locales, en lo que sea de aplicación. Goza de la potestad de Autoorganización y de reglamentación de los servicios que gestione.

“De acuerdo con lo dispuesto en el art. 2 de sus Estatutos Sociales publicados en la web de la



Mancomunidad *[Se indica enlace web]* constituye su objeto social la prestación en común de los siguientes servicios municipales: [...]

“En el desarrollo de sus actividades subyace un tratamiento de datos de carácter personal, [...].

“La presente nota trata de advertir, tras una primera aproximación a la entidad, de la existencia de deficiencias en el cumplimiento de la normativa de protección de datos y Transparencia respecto de las que este CONSEJO es competente.

“1. DEFICIENCIAS DETECTADAS en MATERIAS DE PROTECCIÓN DE DATOS: “[...]”

“2. DEFICIENCIAS DETECTADAS en MATERIA DE TRANSPARENCIA Y BUEN GBNO:

“La Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, en su Art. 3.1.d) establece que 'son sujetos incluidos en su ámbito de aplicación, las entidades que integran la Administración local andaluza'.

“En este sentido, el art. 3 de la LBRL, considera a las Mancomunidades de Municipios, junto a las Áreas Metropolitanas y las Comarcas, como otras Entidades que integran la Admon. Local.

“Con base en lo anterior puede afirmarse que la Mancomunidad de Municipios Bahía de Cádiz es un sujeto obligado a cumplir las disposiciones de la ley 19/2013 de transparencia y buen gbno así como de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía. En relación a ello:

“5. No se ha podido localizar publicado el Inventario de Actividades de Tratamientos de la Entidad (Este hecho podría traer su causa de la falta de Elaboración del Registro de Actividades de Tratamiento en los términos del art. 30 del RGPD y 31 de la LOPDGDD).

“Ello podría constituir una infracción del art. 6 bis de la ley 19/2013 de Transparencia y Buen Gbno, y, en su caso, del art. 37.1.a) del RGPD.

“6. No se ha podido localizar la información indicada en los art. 10 a 17 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, en cuanto les resulte de aplicación, a excepción de los estatutos de la entidad, los integrantes de los órganos de gbno. de la entidad y, a través del perfil del contratante, información relacionada con posibles licitaciones y contratos menores. Sin embargo, en términos generales, no se cumple ni con el contenido (art. 10-16) ni con la forma (art. 9 apartados 4,7 y 8) de la obligación de publicidad activa de los mencionados artículos.

“Un ejemplo de ello es la inexistencia de organigrama en los términos indicados por el art. 10 y delimitando paulatinamente por este Consejo [entre otras, Resoluciones PA-31/2017 (FJ 4º), PA-1/2017 (FJ 3º) y PA-26/2017 (FJ 5º)] “[...] debe entenderse [por organigrama] a los efectos del [art. 6.1 LTBG] una representación gráfica de la organización de [la entidad] que permita conocer de forma fácil, sencilla y sintética, la estructura orgánica [...], los niveles de jerarquía y las relaciones existentes entre los distintos



órganos [...], conteniendo, todos ellos, el nombre de sus responsables. Conforme establece el artículo 6 h) LTPA, la información a ofrecer ha de estar basada en el principio de facilidad y comprensión, de suerte que la información se ofrezca de la forma más simple e inteligible posible, y ha de estar actualizado, como exige el [artículo mencionado], para lo cual deberá procederse a la datación del organigrama con el fin de que sea conocida la fecha de su realización. Respecto al alcance del organigrama, es parecer del Consejo [...] entend[er] por identificación el nombre y apellidos, así como el número de teléfono y correo electrónico corporativos...”.

La denuncia presentada se acompaña de una serie de capturas de pantalla de lo que parece ser la página web de la susodicha Mancomunidad que ilustran determinados aspectos reseñados en el escrito sobre supuestas “Deficiencias detectadas en materias de protección de datos”.

Segundo. En fecha 14 de noviembre de 2022, este órgano de control puso en conocimiento de la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

Tercero. Con idéntica fecha, el Consejo concedió a la Mancomunidad denunciada un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes en relación con la denuncia presentada.

Cuarto. El 7 de diciembre de 2022, en contestación del requerimiento anterior, tiene entrada en este órgano de control escrito de la Mancomunidad de Municipios de la Bahía de Cádiz efectuándose por parte de su Presidencia las siguientes alegaciones:

“Con fecha 14 de noviembre de 2022, se recibe por parte del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía denuncia por falta de publicación por parte de la Mancomunidad de su Inventario de Actividades de Tratamiento, así como, un incumplimiento generalizado de las obligaciones de publicidad activa previstas en los artículos 10 a 16 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA).

“Por ello, le comunico que las irregularidades que por parte de esta Mancomunidad se están produciendo en materia de LTPA reside en que ésta no cuenta con la capacidad suficiente tanto de recursos humanos, —5 empleados públicos—, como de recursos económicos para atender el progresivo incremento de carga de trabajo administrativo que se deriva de las obligaciones emanadas de la diversa normativa publicada en los últimos años que afectan a esta Mancomunidad, como Entidad Local definida en el art. 3 de la LBRL, y, entre ellas, los preceptos de la LTPA.

“Dicho incremento de carga administrativa emanada de los preceptos normativos, no ha visto su correlación con el incremento, en los últimos años, de los recursos humanos o con el incremento de los recursos económicos que suplan la falta de aquellos. A ello se une que el funcionario que realizaba las tareas de información en la web corporativa causa baja de larga duración por Incapacidad Temporal.



“Para adoptar las medidas correctoras que atiendan las obligaciones emanadas, en este caso, de la LTPA, se realizarán tres actuaciones:

“En primer lugar, en base al artículo 20 de la LTPA, se solicitará auxilio a la Diputación Provincial de Cádiz, para que a través de su empresa EPICSA, nos preste el servicio informático necesario para cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en la citada Ley, con la implantación e implementación del 'Portal de Transparencia de la Mancomunidad', así como, su asistencia técnica para el cumplimiento continuado de las obligaciones inherentes: Plan de Transparencia, cumplimiento de la publicidad activa, gestión del portal de transparencia, textos legales asociados a la puesta en marcha del Portal y de la web corporativa: aviso legal, política de cookies, política de protección de datos, etc.

“En segundo lugar, se dotará la consignación presupuestaria necesaria en los Presupuestos Generales de la Mancomunidad del ejercicio 2023, de aquellas prestaciones de servicios que no sean cubiertas por la Diputación Provincial de Cádiz.

“En tercer lugar, iniciar la contratación temporal por sustitución del empleado en situación de incapacidad temporal”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el art. 48.1 g) LTPA, en conexión con el art. 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del art. 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Es importante reseñar que la presente Resolución se ciñe al análisis de los posibles incumplimientos atribuidos por la persona denunciante a la Mancomunidad de Municipios de la Bahía de Cádiz a la luz de las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA.

No se refiere, por tanto, a la reclamación presentada simultáneamente por la persona ahora denunciante ante el Consejo por una supuesta infracción de la normativa de protección de datos personales por parte también de la citada entidad local en el ejercicio del derecho establecido en el art. 77.1 RGPD, cuestión que ha motivado la tramitación diferenciada por este órgano de control del procedimiento con número de expediente RCO-2022/132.

Tercero. Como establece el art. 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y*



entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública". Exigencia de publicidad activa que comporta que la información "estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web" de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice "de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada" (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma "ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia" [art. 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el art. 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *"derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública"*.

Cuarto. En el asunto que nos ocupa, la persona denunciante atribuye a la denominada "Mancomunidad Bahía de Cádiz" una serie de supuestos incumplimientos de obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II de la LTPA, lo que se traduce en la no disponibilidad en sede electrónica, portal o página web de la correspondiente información.

Así pues, dado que la citada Mancomunidad, en cuanto entidad integrante de la Administración local andaluza, se encuentra incluida en el ámbito subjetivo de aplicación de la LTPA en virtud de lo previsto en el art. 3.1 d), así como en el de la LTAIBG de conformidad con su art. 2.1 a) —tal y como acertadamente también se indica en la denuncia—, procede a continuación realizar un examen por separado respecto de cada uno de los supuestos incumplimientos denunciados. Para ello, se ha efectuado un análisis por parte de este Consejo de la página web de dicha entidad durante el periodo comprendido entre el 20 y el 23 de diciembre de 2022 así como el 12 de enero de 2023, dejando oportuna constancia en el expediente de las comprobaciones llevadas a cabo.

Quinto. Con carácter preliminar, es necesario destacar que este Consejo no puede compartir los argumentos expuestos por la Mancomunidad de Municipios en las alegaciones presentadas con los que pretende justificar el supuesto cumplimiento defectuoso de sus obligaciones de publicidad activa como consecuencia de que "...no cuenta con la capacidad suficiente tanto de recursos humanos, —5 empleados públicos—, como de recursos económicos para atender el progresivo incremento de carga de trabajo administrativo que se deriva de las obligaciones emanadas de la diversa normativa publicada en los últimos años que afectan a esta Mancomunidad, como Entidad Local definida en el art. 3 de la LBRL, y, entre ellas, los preceptos de la LTPA".

A este respecto, conviene recordar, dado el tiempo transcurrido ya desde su entrada en vigor, que la Disposición final novena de la LTAIBG estipula en dos años el plazo máximo para adaptarse a las obligaciones contenidas en la misma por parte de las entidades locales, plazo que se cumplió el 10 de



diciembre de 2015. Por su parte, la Disposición final quinta de la LTPA, tras establecer en su apartado primero la entrada en vigor de la misma al año de su publicación en el BOJA, recoge en el punto segundo que “[l]as entidades locales andaluzas dispondrán de un plazo máximo de dos años, desde la entrada en vigor de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para adaptarse a las obligaciones contenidas en esta ley”; esto es, disponían —como máximo— hasta el 10 de diciembre de 2016 para ajustarse a las adicionales exigencias de publicidad activa que el legislador andaluz vino a añadir a las ya establecidas en la LTAIBG, pues estas últimas, obviamente, resultaban ya jurídicamente exigibles el 10 de diciembre de 2015 en virtud de la normativa básica estatal.

Asimismo, que las alegaciones expuestas no pueden servir de excusa para legitimar la inobservancia de las exigencias de publicidad activa, es una conclusión a la que debe llegarse también a la luz de la específica regulación adoptada por el Parlamento andaluz en el art. 20 LTPA:

“...aquellos municipios de menor población o con insuficiente capacidad económica y de gestión podrán cumplir las obligaciones de publicidad previstas en el presente título acudiendo a la asistencia técnica de la provincia al municipio, prevista en el artículo 12 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, o conforme a lo previsto en el artículo 54 de la citada ley, con respecto a la publicación en sede electrónica de la respectiva Diputación Provincial”.

Por consiguiente, los municipios que puedan verse afectados por restricciones u incidencias como las alegadas por la Mancomunidad denunciada, antes de inclinarse por asumir el incumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa, pueden y deben recurrir a este cauce del “auxilio institucional” que razonablemente quiso abrir el legislador, tal y como ahora parece asumir la entidad denunciada —según manifiesta entre sus alegaciones— si bien, obviamente, de un modo claramente tardío. En cualquier caso, sólo cuando se hubiese transitado infructuosamente esta vía podría plantearse, en su caso, una eventual limitación o matización de la responsabilidad del ente incumplidor. Y en estos términos venimos reiterándolo en todas nuestras resoluciones que afectan a denuncias en las que resultan invocadas por las entidades denunciadas dichas limitaciones [sirva de ejemplo la Resolución PA-75/2018 (FJ 3º), aunque ya vinimos a reconocerlo en la Resolución 103/2016 (FJ 3º)]:

“En ausencia de un desarrollo reglamentario de la LTPA que precise el sentido y alcance de esta disposición, es obvio que este Consejo tendrá que determinar si y en qué supuestos la falta de dicho ‘auxilio institucional’ puede exonerar de responsabilidad al municipio en principio infractor, así como interpretar cuándo y bajo qué condiciones la nula o escasa actitud cooperadora de la correspondiente Diputación Provincial podría incluso llegar a catalogarse como un incumplimiento de sus obligaciones a los efectos del art. 23 LTPA”.

Sexto. La persona denunciante comienza señalando, en primer lugar, que “[no] se ha podido localizar publicado el Inventario de Actividades de Tratamientos de la Entidad (Este hecho podría traer su causa de la falta de Elaboración del Registro de Actividades de Tratamiento en los términos del art. 30 del RGPD y 31 de la LOPDGDD)”. A lo que añade que “[e]llo podría constituir una infracción del art. 6 bis de la ley 19/2013 de Transparencia y Buen Gbno...”.



Ciertamente, según dispone el precitado art. 6 bis LTAIBG, *“los sujetos enumerados en el artículo 77.1 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales [LOPDGDD], publicarán su inventario de actividades de tratamiento en aplicación del artículo 31 de la citada Ley Orgánica”*.

Siendo así que entre los sujetos enumerados en el art. 77.1 de la citada Ley Orgánica, en concreto en su letra c), se incluye a *“las entidades que integran la Administración local”*. Precepto del que emana, por tanto, la obligación para la mancomunidad de municipios denunciada de publicar en formato electrónico su inventario de actividades de tratamiento.

Ante tales hechos y tras examinar la página web de la Mancomunidad en su conjunto, no ha resultado posible para este órgano de control localizar información alguna relativa a la obligación de publicidad activa recién descrita, siquiera la indicación expresa de la inexistencia de un registro de actividades de tratamiento si este fuese el caso. Circunstancia, esta última, que la denunciante señala como probable, al manifestar que su falta de publicidad *“...podría traer su causa de la falta de Elaboración del Registro de Actividades de Tratamiento en los términos del art. 30 del RGPD y 31 de la LOPDGDD”*.

Por consiguiente, ante las consideraciones expuestas, el Consejo entiende que concurre un deficiente cumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en el precitado art. 6 bis LTAIBG, ante la ausencia de información sobre el inventario de actividades de tratamiento correspondiente a la Mancomunidad de Municipios.

Séptimo. A continuación, la persona denunciante señala que *“[n]o se ha podido localizar la información indicada en los art. 10 a 17 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, en cuanto les resulte de aplicación...”*, para añadir más adelante que, *“en términos generales, no [...] cumple ni con el contenido (art. 10-16) ni con la forma (art.9 apartados 4,7 y 8) de la obligación de publicidad activa de los mencionados artículos”*.

Pues bien, comenzando por el primero de los artículos mencionados a cuya infracción se hace referencia, el art. 10 LTPA, dedicado a *“Información institucional y organizativa”*, establece en su apartado primero —desarrollando la obligación básica establecida por el art. 6.1 LTAIBG— el deber que tienen las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la ley de hacer pública en sus páginas web o portales, en lo que les sea aplicable, la siguiente información:

“a) Las funciones que desarrollan.

“b) La normativa que les sea de aplicación y, en particular, los estatutos y normas de organización y funcionamiento de los entes instrumentales.

“c) Su estructura organizativa. A estos efectos, incluirán un organigrama actualizado que identifique a las personas responsables de los diferentes órganos y su perfil y trayectoria profesional y la identificación de las personas responsables de las unidades administrativas.

“d) Sede física, horarios de atención al público, teléfono y dirección de correo electrónico.



“e) Delegaciones de competencias vigentes.

“f) Relación de órganos colegiados adscritos y normas por las que se rigen.

“g) Las relaciones de puestos de trabajo, catálogos de puestos o documento equivalente referidos a todo tipo de personal, con indicación de sus retribuciones anuales.

“h) Las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad que afecten a los empleados públicos.

“i) Acuerdos o pactos reguladores de las condiciones de trabajo y convenios colectivos vigentes.

“j) La oferta pública de empleo u otro instrumento similar de gestión de la provisión de necesidades de personal.

“k) Los procesos de selección del personal.

“l) La identificación de las personas que forman parte de los órganos de representación del personal y el número de personas que gozan de dispensa total de asistencia al trabajo.

“m) Las agendas institucionales de los gobiernos”.

Por otra parte, es preciso indicar que dentro de las obligaciones recogidas en el precepto mencionado, las previstas en las letras a), b), c) y h) estaban ya establecidas en términos similares con carácter básico en la LTAIBG, concretamente, en los artículos 6.1 y 8.1 g), respectivamente. De tal modo que, por el mismo razonamiento expuesto en el Fundamento Jurídico Quinto, obligaciones como éstas ya presentes en la norma básica estatal resultaron exigibles para la entidad local denunciada a partir del 10/12/2015 — fecha en la que se cumplió el plazo máximo de que dispusieron estas entidades para adaptarse a las obligaciones contenidas en la LTAIBG, (Disposición Final Novena)— mientras que las restantes añadidas por el legislador andaluz [*en este caso, las previstas en las letras d), e), f), g), i), j), k), l) y m)*] sólo lo fueron para dichas entidades desde el 10/12/2016, en virtud de lo establecido en el apartado 2 de la Disposición Final Quinta LTPA.

De igual manera, a la hora de interpretar el contenido de la información descrita en la letra c) del citado precepto —tal y como acertadamente menciona la persona denunciante—, es necesario interpelar al concepto de “organigrama” que viene delimitando paulatinamente este Consejo [*entre otras, Resolución PA-31/2017 (FJ 4º), PA-1/2017 (FJ 3º) y PA-72/2022 (FJ 5º)*], según el cual: “[...] debe entenderse [*por organigrama*] a los efectos del art. 10.1 c) LTPA una representación gráfica de la organización [...] que permita conocer de forma fácil, sencilla y sintética, la estructura orgánica [...], los niveles de jerarquía y las relaciones existentes entre los distintos órganos y sus correspondientes unidades administrativas (hasta el nivel de Jefe de Servicio o cargo asimilado), conteniendo, todos ellos, el nombre de sus responsables. Conforme establece el artículo 6 h) LTPA, la información a ofrecer ha de estar basada en el principio de facilidad y comprensión, de suerte que la información se ofrezca de la forma más simple e inteligible posible, y ha de estar actualizado,



como exige el art. 10.1 c) LTPA, para lo cual deberá procederse a la datación del organigrama con el fin de que sea conocida la fecha de su realización. Respecto al alcance del organigrama, es parecer del Consejo que, en lo concerniente a las unidades administrativas, la obligación sólo alcanza a identificar las personas responsables, entendiendo por identificación el nombre y apellidos, así como el número de teléfono y correo electrónico corporativos, considerándose que las unidades administrativas a reflejar en el organigrama ha de alcanzar hasta las jefaturas de servicio o cargos equivalentes”.

Asimismo, en cuanto a la última exigencia prevista en la letra m) del art. 10.1 LTPA, relativa a “*las agendas institucionales de los gobiernos*”, es necesario aclarar que es criterio de este Consejo entender que este precepto se traduce —tal y como ya concluíamos en un supuesto similar, en nuestra Resolución PA-101/2022, de 31 de diciembre (FJ 3º), entre otras— en la necesaria publicación de la agenda institucional de la persona que ostenta el máximo órgano de gobierno de dicho ente local, esto es, la persona titular de la Presidencia de la mancomunidad de municipios en el presente caso.

Dicho lo anterior, tras el examen de la página web de la Mancomunidad en relación con el cumplimiento de todas las obligaciones de publicidad activa anteriormente reseñadas establecidas en el art. 10.1 LTPA, solo ha resultado posible localizar ciertos contenidos relacionados con la información prevista en las letras b), c) y d), pero sin que, en ningún caso, resulte ser suficiente para poder entender satisfecha la obligación que en cada caso resulta exigible.

De este modo, al margen de la identificación del texto consolidado de los Estatutos de la Mancomunidad Bahía de Cádiz —como ya apuntaba la denuncia—, junto a las correspondientes publicaciones en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de sus modificaciones —disponibles en el apartado dedicado a “La Institución” > “Estatutos”—; no se ha localizado ninguna otra normativa aplicable a la entidad local [Art. 10.1 b) LTPA].

Por otro lado, al margen del nombre y apellidos de las personas integrantes de los distintos órganos de gobierno de la Mancomunidad —incluidos también en la sección “La Institución”—, no se proporciona en la página web ningún organigrama datado que facilite la identificación completa de las personas responsables de los distintos órganos de la Mancomunidad (donde conste además del nombre y apellidos, el teléfono y el correo electrónico corporativos), junto a su perfil y trayectoria profesional, así como a las personas responsables de las distintas unidades administrativas (nombre y apellidos, teléfono y correo electrónico corporativos), de conformidad con lo que preceptúa el art. 10.1 c) LTPA —en consonancia igualmente con lo mencionado en la denuncia—.

Por último, pese a resultar accesible en el apartado “Más Información” > “Contacto” los datos sobre la sede física, teléfono y dirección de correo electrónico de la Mancomunidad, no se identifica el horario de atención al público, tal y como también exige el art. 10.1 d) LTPA.

Así las cosas, a la vista de lo expuesto, el Consejo advierte que concurre un cumplimiento deficiente de las obligaciones de publicidad activa previstas en las letras a), b), c), d) —solo en cuanto al horario de atención al público—, e), f), g), h), i), j), k), l) y m) del art. 10.1 LTPA.



Octavo. Igualmente, en relación con el presunto incumplimiento denunciado del art. 10 LTPA, es necesario señalar que, entre la información institucional y organizativa que las entidades locales deben hacer pública en sus páginas webs o portales según lo dispuesto en dicho artículo, se incluye la prevista en su apartado tercero, en el que se dispone que “[l]as entidades locales de Andalucía publicarán, además, la información cuya publicidad viene establecida en la Ley 5/2010, de 11 de junio, [de autonomía local de Andalucía], así como las actas de las sesiones plenarias”.

En relación con el primer inciso del precepto transcrito, es de señalar que el art. 54.1 LAULA impuso a los ayuntamientos y sus organismos y entidades dependientes o vinculadas el deber de “publicar en la sede electrónica de su titularidad o, en su defecto, en la sede electrónica de la respectiva diputación provincial, en el plazo de cinco días desde su adopción, las disposiciones y actos administrativos generales que versen sobre las siguientes materias:

- “a) Ordenación territorial, ordenación y disciplina urbanísticas, y proyectos para su ejecución.*
- “b) Planificación, programación y gestión de viviendas.*
- “c) Ordenación y prestación de servicios básicos.*
- “d) Prestación de servicios sociales comunitarios y de otros servicios locales de interés general.*
- “e) Organización municipal complementaria.*
- “f) Seguridad en lugares públicos.*
- “g) Defensa de las personas consumidoras y usuarias.*
- “h) Salud pública.*
- “i) Patrimonio de las entidades locales, incluyendo las que afecten a los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz.*
- “j) Actividad económica-financiera.*
- “k) Aprobación, ejecución y liquidación del presupuesto de la entidad, así como las modificaciones presupuestarias.*
- “l) Selección, promoción y regulación de las condiciones de trabajo del personal funcionario y laboral de las entidades locales.*
- “m) Contratación administrativa.*
- “n) Medio ambiente, cuando afecten a los derechos reconocidos por la normativa reguladora del acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente”.*



Sin embargo, analizada la página web de la entidad, y dejando al margen las materias sobre la actividad económica y financiera, los presupuestos y la contratación administrativa —recogidas en las letras j), k) y m) del citado artículo, respectivamente—, que serán objeto de análisis en los fundamentos jurídicos Decimoquinto y Decimotercero; no ha resultado posible advertir la publicación de disposiciones y actos administrativos generales adoptados por la Mancomunidad que versen sobre alguna de las restantes materias relacionadas, siempre y cuando se encuentren incluidas dentro del ámbito de las competencias que le son propias en función de su naturaleza y de los servicios municipales cuya prestación tiene atribuida.

Por otro lado, en contra de lo exigido por el último inciso del art. 10.3 LTPA, tampoco ha resultado posible localizar publicadas las actas de las sesiones plenarias celebradas por la Mancomunidad.

Por consiguiente, este Consejo comparte con la persona denunciante que concurre un inadecuado cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa establecidas con carácter general en el art. 10.3 LTPA. Obligaciones que, a su vez, al ser añadidas por el legislador andaluz a las ya previstas en la legislación básica estatal, resultaron exigibles para las entidades locales desde el 10/12/2016, por el mismo razonamiento ya expuesto en el Fundamento Jurídico Quinto.

Noveno. A continuación, reclama la persona denunciante que no se da publicidad de la información prevista en el art. 11 LTPA.

Este artículo, en relación a los altos cargos y personas que ejerzan la máxima responsabilidad de las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley —de modo similar a la regulación básica establecida en el art. 8.1 f) y h) LTAIBG—, establece que *“las entidades previstas en el artículo 3 deberán hacer pública la siguiente información:*

“b) Las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente por los altos cargos y por las personas que ejerzan la máxima responsabilidad en las entidades incluidas en el ámbito de la aplicación de esta ley.

“c) Las indemnizaciones percibidas, en su caso, con ocasión del cese en el cargo.

“e) Las declaraciones anuales de bienes y actividades de las personas representantes locales, en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local...”.

A este respecto, es necesario aclarar que la obligación de publicidad activa prevista en la antedicha letra e) del art. 11 LTPA, no resulta de aplicación en el ámbito de la Mancomunidad denunciada. Toda vez que la virtualidad de la obligación de publicidad activa establecida sobre las declaraciones anuales de bienes y actividades de las personas representantes locales, solo despliega sus efectos en el ámbito del Ayuntamiento a la que dicha persona representa —que es el sujeto obligado llamado a satisfacerla—; ya que, a juicio de esta Autoridad de Control, extender dicha exigencia a cualquier otro órgano u entidad dependiente de la misma en la que coyunturalmente pueda ejercerse algún cargo de responsabilidad asociado a la condición de miembro de la entidad local —como parece suceder en el caso que nos ocupa



de la Mancomunidad de Municipios—, desborda ciertamente el alcance legal con el que dicha obligación se configura.

Sin embargo, en cuanto al resto de obligaciones contenidas en el precepto descrito, este Consejo no ha podido localizar publicada ningún tipo de información sobre las retribuciones percibidas por las personas máximas representantes de la entidad ni sobre las indemnizaciones recibidas con ocasión del cese en el cargo, en su caso. Hechos que conducen a determinar que concurre un inadecuado cumplimiento de la exigencias de publicidad activa previstas en letras b) y c) del art. 11 LTPA.

Ante lo cual es necesario aclarar que, para poder dar cumplida respuesta a la obligación establecida en el art. 11 b) LTPA, debe de publicarse de forma individualizada el importe de las retribuciones realmente percibidas por cada uno de los máximos responsables de la entidad local que comprendan cualquier asignación económica recibida anualmente como consecuencia del ejercicio de sus cargos, independientemente de la naturaleza jurídica que puedan tener los distintos conceptos retributivos (como pudieran ser indemnizaciones, asistencias o similar).

Al igual que es preciso advertir que la publicación de esta información resultó exigible a las entidades locales desde el 10 de diciembre de 2015 por tratarse de una obligación ya prevista en la normativa básica estatal —como reiteradamente venimos razonando en su caso—.

Décimo. La denuncia prosigue señalando que la Mancomunidad infringe el art. 12 LTPA. Este precepto, dedicado a la información sobre planificación —desarrollando lo ya exigido por el legislador básico en el art. 6.2 LTAIBG— incluye en el listado de obligaciones de publicidad activa la siguiente:

“1. Las administraciones públicas, las sociedades mercantiles y las fundaciones públicas andaluzas publicarán los planes y programas anuales y plurianuales en los que se fijen objetivos concretos, así como las actividades, medios y tiempo previsto para su ejecución. Su grado de cumplimiento y resultados deberán ser objeto de evaluación y publicación periódica junto con los indicadores de medida y valoración [...].

“2. Los planes y programas a los que se refiere el apartado anterior se publicarán tan pronto sean aprobados y, en todo caso, en el plazo máximo de 20 días, y permanecerán publicados mientras estén vigentes, sin perjuicio de plazos más breves que puedan establecer las entidades locales en ejercicio de su autonomía”.

En efecto, como apunta la persona denunciante, tras analizar la página web en su conjunto, no se advierten publicados contenidos de la naturaleza descrita en el citado precepto, lo que determina un deficiente cumplimiento de la obligación de publicidad activa descrita en tanto en cuanto tampoco se informa sobre su posible inexistencia si éste resultara el caso.

Decimoprimer. Asimismo, continúa la denuncia advirtiendo sobre el posible incumplimiento del art. 13 LTPA. Precepto según el cual —desarrollando la obligación básica establecida por el art. 7 LTAIBG— las administraciones públicas andaluzas deben publicar información de relevancia jurídica, en el ámbito de sus



competencias y funciones. Así, en el caso de la entidad local que nos ocupa sería exigible proporcionar la siguiente información:

- “a) Las directrices, instrucciones, acuerdos, circulares o respuestas a consultas planteadas por los particulares u otros órganos, en la medida en que supongan una interpretación del Derecho o tengan efectos jurídicos.*
- c) [...] En el ámbito de las entidades locales, una vez efectuada la aprobación inicial de la ordenanza o reglamento local por el Pleno de la Corporación, deberá publicarse el texto de la versión inicial, sin perjuicio de otras exigencias que pudieran establecerse por las entidades locales en ejercicio de su autonomía.*
- d) Las memorias e informes que conformen los expedientes de elaboración de los textos normativos con ocasión de la publicidad de los mismos.*
- e) Los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación.*
- f) Relación actualizada de las normas que estén en curso, indicando su objeto y estado de tramitación”.*

Por consiguiente, tras efectuar el correspondiente análisis de la página web de la entidad, este órgano de control aprecia la concurrencia de un deficiente cumplimiento de la obligación concerniente a la información de relevancia jurídica reseñada, ante la imposibilidad de localizar información alguna de esta naturaleza.

Decimosegundo. También refiere la persona denunciante la supuesta infracción por parte de la Mancomunidad denunciada de lo dispuesto en el art. 14 LTPA. Según dicho precepto, las administraciones públicas andaluzas deben publicar:

- a) El catálogo actualizado de los procedimientos administrativos de su competencia, con indicación de su objeto, trámites y plazos, así como en su caso los formularios que tengan asociados. Se indicará específicamente aquellos procedimientos que admitan, total o parcialmente, tramitación electrónica.*
- b) Las cartas de servicios elaboradas con la información sobre los servicios públicos que gestiona la Comunidad Autónoma de Andalucía, los informes sobre el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos, así como la información disponible que permita su valoración.*
- c) Una relación de los procedimientos en los que sea posible la participación de la ciudadanía mientras se encuentren en trámite”.*

Pues bien, ciertamente, analizada la página web corporativa, este órgano de control ha podido advertir que no se encuentra publicada la información antes descrita; lo que conlleva a considerar la existencia de un inadecuado cumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 14 LTPA.



Decimotercero. Del mismo modo, se afirma en la denuncia el incumplimiento del art. 15 LTPA, cuya letra a) —en desarrollo de la obligación básica establecida por el art. 8.1 a) LTAIBG— exige la publicación de la siguiente información:

“a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones y prórrogas del contrato y la indicación de los procedimientos que han quedado desiertos, los supuestos de resolución de contrato o declaración de nulidad, así como los casos de posibles revisiones de precios y cesión de contratos. Igualmente, serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos y las subcontrataciones que se realicen con mención de las personas adjudicatarias [...]”.

Obligación de publicidad activa que, por otra parte, como ya quedó expresado en el Fundamento Jurídico Octavo, guarda íntima relación con la prevista en la letra m) del art. 54.1 LAULA.

Tras la consulta del “Perfil del contratante” —a cuya existencia también alude la denuncia—, alojado al inicio de la página web de la entidad local, este Consejo ha podido confirmar que se facilita un enlace directo a los órganos de contratación de la Mancomunidad disponibles en la “Plataforma de Contratación del Sector Público”, gestionada por el Ministerio de Hacienda y Función Pública. Permitiéndose de este modo el acceso a información sobre expedientes de contratación pertenecientes al periodo comprendido entre los años 2018 a 2022.

Igualmente, en la sección “e-Administración” presente en la página web de la Mancomunidad, se incluye el apartado “Perfil de Contratante (histórico)” en el que se identifica la publicación de información sobre expedientes de contratos pero, esta vez, correspondientes al periodo comprendido entre los años 2015 y 2018.

Ante lo cual, a la vista de las comprobaciones efectuadas, a lo que se une el hecho decisivo de los términos genéricos en los que se plantea la denuncia, sin que se mencione la concreta información sobre contratos cuya falta de publicación se reclama; impiden que este Consejo pueda confirmar el incumplimiento al que alude en este punto la persona denunciante.

Decimocuarto. Adicionalmente, el ya señalado como supuestamente infringido art. 15 LTPA —ahora en sus letras b) y c)— conmina a las entidades incluidas en su ámbito de aplicación a la publicación de la información relativa a los convenios y encomiendas de gestión suscritas así como a las subvenciones o ayudas públicas concedidas.

Ciertamente, en lo que a los convenios se refiere, el art. 15 b) LTPA —en el mismo sentido que el art. 8.1 b) LTAIBG— impone la publicación de “[l]a relación de los convenios suscritos, con mención de las partes firmantes, su objeto, plazo de duración, modificaciones realizadas, personas obligadas a la realización de las prestaciones y, en su caso, las obligaciones económicas convenidas. Igualmente, se publicarán las encomiendas de gestión que se firmen, con indicación de su objeto, presupuesto, obligaciones económicas y las

Página 14 de 20. Resolución PA-4/2023, de 30 de enero www.ctpdandalucia.es



subcontrataciones que se realicen con mención de las personas adjudicatarias, procedimiento seguido para la adjudicación e importe de la misma”.

A pesar de ello, tras consultar la página web de la entidad local, el Consejo no ha podido localizar publicada información alguna como la descrita —ni, en su caso, la indicación de que no existe la misma —, lo que determina el incumplimiento de la obligación de transparencia que nos ocupa.

Por su parte, en lo que concierne a las subvenciones, el art. 15 c) LTPA —íntimamente conectado en su contenido con la obligación prevista en el art. 8.1 c) LTAIBG— exige la publicación de *“[l]as subvenciones y ayudas públicas concedidas con indicación de la convocatoria o la resolución de concesión en el caso de subvenciones excepcionales, el programa y crédito presupuestario al que se imputan, su importe, objetivo o finalidad y personas beneficiarias”.*

En esta ocasión, sin embargo, sí ha sido posible localizar en la página web de la Mancomunidad información relativa a subvenciones concedidas por la entidad local, alojada en la sección “Subvenciones Covid-19”. En estos términos, a la vista de la presencia de la información descrita, junto a las consideraciones ya expuestas en cuanto a los términos genéricos en los que se formula la denuncia, impiden también en este caso determinar la existencia de un incumplimiento en relación con la obligación de publicidad activa que nos ocupa.

Decimoquinto. En lo tocante a la “Información económica, financiera y presupuestaria”, el art. 16 LTPA —igualmente señalado en la denuncia como supuestamente infringido— impone el deber de hacer público:

“a) Los presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución y sobre el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de las administraciones públicas y la información de las actuaciones de control en los términos que se establezcan reglamentariamente.

“b) Las cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellas se emitan.

“d) La Deuda Pública de la Administración con indicación de su evolución, del endeudamiento por habitante y del endeudamiento relativo.

“e) El gasto público realizado en campañas de publicidad institucional”.

En relación con lo anterior es preciso indicar que las obligaciones descritas en las letras a) y b) estaban ya previstas con carácter básico en la LTAIBG con una regulación similar, concretamente, en los artículos 8.1 d) y e), respectivamente.

Pues bien, en cuanto al cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa reseñadas, íntimamente conexas con las establecidas en el art. 54.1 LAULA, letras j) y k) —como ya quedó expresado en el



Fundamento Jurídico Octavo—, tras analizar la página web de la entidad este Consejo sólo ha podido advertir publicada cierta información sobre los presupuestos de la Mancomunidad correspondiente a los anualidades comprendidas entre los años 2005 y 2014 —alojada en la sección “Desde la Mancomunidad” > “Presupuestos”—; sin que, en cambio, haya sido posible identificar ninguna otra perteneciente a ejercicios posteriores al año 2015, como así resulta exigible.

Igualmente, tampoco se ha distinguido la presencia de información alguna sobre el resto de los elementos de publicidad activa descritos en el antedicho precepto, lo que determina que este Consejo concluya el deficiente cumplimiento de lo dispuesto en el art. 16 LTPA, en sus letras a) b) d) y e).

Decimosexto. Finalmente, se precisa en la denuncia que “no se ha podido localizar la información indicada en [e] artícul[o] 17 LTPA”. Precepto que se dedica a la “Ampliación de las obligaciones de publicidad activa”, y en el que su apartado primero establece que, “[e]n aras de una mayor transparencia en la actividad del sector público andaluz, se fomentará la inclusión de cualquier otra información pública que se considere de interés para la ciudadanía. En este sentido, deberá incluirse aquella información cuyo acceso se solicite con mayor frecuencia”.

Ahora bien, aun siendo totalmente exigible este potencial mandato a la entidad denunciada, resulta obvio que este Consejo no puede convalidar su incumplimiento a partir de una declaración genérica e indeterminada como la que efectúa la persona denunciante, en tanto en cuanto no se ha aportado ningún elemento de juicio por parte de ésta que permita confirmar que, en el ámbito de actuación de la entidad local denunciada, haya llegado a materializarse de forma efectiva el presupuesto de hecho previsto en la norma.

Decimoséptimo. De los fundamentos jurídicos precedentes se desprende la existencia de cumplimientos defectuosos de algunas obligaciones de publicidad activa por parte de la Mancomunidad de Municipios denunciada por lo que, en virtud del art. 23 LTPA, este Consejo ha de requerir la correspondiente subsanación para la publicación de la información que resulta exigible.

A este respecto, es conveniente volver a recordar que la determinación de la fecha a partir de la cual se debe proporcionar la aludida información viene determinada por el hecho de que la obligación de publicidad activa en cuestión estuviera ya prevista en la LTAIBG o de que se trate de una nueva obligación incorporada por la LTPA —como así se ha ido particularizando en cada uno de los fundamentos jurídicos anteriores en función de las obligaciones de publicidad activa analizadas—. De tal modo que, en el primer supuesto, las obligaciones citadas resultan exigibles para la entidad local denunciada a partir del 10 de diciembre de 2015 —fecha en la que se cumplió el plazo máximo de que dispusieron estas entidades para adaptarse a las obligaciones contenidas en la LTAIBG (Disposición Final Novena)— mientras que las que fueron añadidas por el legislador andaluz sólo son exigibles para la entidad local desde el 10 de diciembre de 2016, en virtud de lo establecido en el apartado 2 de la Disposición Final Quinta LTPA. Todo ello sin perjuicio de que, atendiendo a la propia naturaleza de cada obligación, el cumplimiento pueda quedar satisfecho en algunos casos con la sola publicación de la información actualmente vigente.



Así pues, de acuerdo con lo anterior, la “Mancomunidad Bahía de Cádiz” deberá publicar en su página web, Portal de Transparencia o Sede Electrónica la siguiente información en los términos descritos en los fundamentos jurídicos de la presente Resolución y en los artículos de la normativa de transparencia que, a continuación, se indican:

1. El inventario de actividades de tratamiento de la Mancomunidad [Fundamento Jurídico Sexto. Art. 6 bis LTAIBG].
2. Las funciones que desarrolla la entidad local [Fundamento Jurídico Séptimo. Arts. 10.1 a) LTPA y 6.1 LTAIBG].
3. La normativa que le sea de aplicación a la Mancomunidad [Fundamento Jurídico Séptimo. Arts. 10.1 b) LTPA y 6.1 LTAIBG].
4. Un organigrama actualizado y datado (fecha de elaboración y/o actualización) con la estructura organizativa de la Mancomunidad en el que figure la identificación completa de las personas responsables de los distintos órganos de la entidad (nombre y apellidos, teléfono y correo electrónico corporativos), junto a su perfil y trayectoria profesional, así como la identificación de las personas responsables de las distintas unidades administrativas (nombre y apellidos, teléfono y correo electrónico corporativos) [Fundamento Jurídico Séptimo. Arts. 10.1 c) LTPA y 6.1 LTAIBG].
5. Los horarios de atención al público de la Mancomunidad [Fundamento Jurídico Séptimo. Art. 10.1 d) LTPA].
6. Las delegaciones de competencias vigentes [Fundamento Jurídico Séptimo. Art. 10.1 e) LTPA].
7. Relación de órganos colegiados adscritos y normas por las que se rigen [Fundamento Jurídico Séptimo. Art. 10.1 f) LTPA].
8. Las relaciones de puestos de trabajo, catálogos de puestos o documentos equivalentes referidos a todo tipo de personal, con indicación de sus retribuciones anuales [Fundamento Jurídico Séptimo. Art. 10.1 g) LTPA].
9. Las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad que afecten a los empleados públicos [Fundamento Jurídico Séptimo. Arts. 10.1 h) LTPA y 8.1 g) LTAIBG].
10. Acuerdos o pactos reguladores de las condiciones de trabajo y convenios colectivos vigentes [Fundamento Jurídico Séptimo. Art. 10.1 i) LTPA].
11. La oferta pública de empleo u otro instrumento similar de gestión de la provisión de necesidades de personal [Fundamento Jurídico Séptimo. Art. 10.1 j) LTPA].
12. Los procesos de selección del personal [Fundamento Jurídico Séptimo. Art. 10.1 k) LTPA].



13. La identificación de las personas que forman parte de los órganos de representación del personal y el número de personas que gozan de dispensa total de asistencia al trabajo [Fundamento Jurídico Séptimo. Art. 10.1 l) LTPA].
14. La agenda institucional de la persona que ostenta la presidencia de la Mancomunidad [Fundamento Jurídico Séptimo. Art. 10.1 m) LTPA].
15. Las disposiciones y actos administrativos generales adoptados por la Mancomunidad que versen sobre materias de las establecidas en el art. 54.1 LAULA [Fundamento Jurídico Octavo. Art. 10.3 LTPA].
16. Las actas de las sesiones plenarias de la Mancomunidad celebradas a partir del 10 de diciembre de 2016 [Fundamento Jurídico Octavo. Art. 10.3 LTPA].
17. Las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas en cómputo anual por las personas que ejerzan la máxima responsabilidad en la entidad local, así como las indemnizaciones recibidas, en su caso, con ocasión del cese en el cargo; todo ello desde el 10 de diciembre de 2015 [Fundamento Jurídico Noveno. Artículos 11 b) y c) así como 8.1 f) LTAIBG].
18. Los planes y programas anuales y plurianuales aprobados por la Mancomunidad desde el 10 de diciembre de 2015, que se encuentren vigentes [Fundamento Jurídico Décimo. Arts. 12 LTPA y 6.2 LTAIBG].
19. La información de relevancia jurídica, en el ámbito de sus competencias y funciones [Fundamento Jurídico Decimoprimer. Arts.13 LTPA y 7 LTAIBG].
20. El catálogo actualizado de los procedimientos administrativos competencia de la Mancomunidad, las cartas de servicios que haya elaborado y una relación de los procedimientos en los que sea posible la participación de la ciudadanía mientras se encuentren en trámite [Fundamento Jurídico Decimosegundo. Art. 14 LTPA].
21. La relación de los convenios suscritos y las encomiendas de gestión formalizadas por la Mancomunidad desde el 10 de diciembre de 2015 [Fundamento Jurídico Decimocuarto. Arts. 15 b) LTPA y 8.1 b) LTAIBG].
22. La información correspondiente a los Presupuestos de la Mancomunidad desde el ejercicio 2016 [Fundamento Jurídico Decimoquinto. Arts. 16 a) LTPA y 8.1 d) LTAIBG].
23. Las cuentas anuales que deban rendirse desde el 10 de diciembre de 2015 y los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellas se emitan [Fundamento Jurídico Decimoquinto. Arts. 16 b) LTPA y 8.1 e) LTAIBG].
24. La Deuda Pública de la entidad con indicación de su evolución, del endeudamiento por



habitante y del endeudamiento relativo, a partir del 10 de diciembre de 2016 [Fundamento Jurídico Decimoquinto. Arts. 16 d) LTPA].

25. El gasto público realizado en campañas de publicidad institucional desde el 10 de diciembre de 2016 [Fundamento Jurídico Decimoquinto. Arts. 16 e) LTPA].

Con objeto de lograr una mayor claridad en la información a ofrecer y de evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de dicha información, si se careciera del dato sobre alguno de los elementos relacionados anteriormente o el dato no existiera, deberá darse cuenta de ello en el apartado correspondiente de la página web o Portal de la Transparencia, con expresa datación (fecha de elaboración y/o actualización) de la información que se ofrezca.

Todo ello teniendo en cuenta, además, los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa, entre los cuales se encuentra el de que la información *“será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados”* (art. 5.4 LTAIBG), así como que *“la información será comprensible [y] de acceso fácil”* (art. 5.5 LTAIBG). También deberá garantizarse que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [art. 6 e) LTPA]. En fin, como recuerda la propia LTPA en su art. 9.4, la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web [...] de una manera segura y comprensible”*.

Por otra parte, el principio de reutilización exige que se fomente la publicación de la información en formatos que permitan su reutilización, de acuerdo con la legislación aplicable en materia de reutilización de la información del sector público.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Requerir expresamente a la “Mancomunidad Bahía de Cádiz” para que proceda a publicar en sede electrónica, portal o página web la información a la que hace referencia el Fundamento Jurídico Decimoséptimo.

Segundo. La información deberá estar accesible en la sede electrónica, portal o página web en el plazo de dos meses contados desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones



Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y
PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente.